

de aprobación de un prototipo de contador de gas, procedimiento seco, marca «Wilson» modelo «NM-2», para un gasto nominal de 2,5 metros cúbicos por hora.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto de 27 de enero de 1956, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrología, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de la Entidad «Construcciones, Suministros y Servicios, S. A.» el prototipo de contador de gas, procedimiento seco, marca «Wilson», modelo «NM-2», para un gasto nominal de 2,5 metros cúbicos por hora, cuyo precio máximo de venta será de mil ochocientas cincuenta y siete pesetas (1.857 pesetas).

Segundo.—La aprobación del prototipo anterior queda sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Los contadores correspondientes al prototipo aprobado llevarán inscritos en su cubierta o en una placa unida a ella los siguientes datos:

a) El nombre de la Sociedad constructora y la designación del sistema, tipo y número del contador, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

b) La capacidad de medida expresada en litros o metros cúbicos por hora.

c) La fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Cuarto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Energía y Combustibles.

ORDEN de 23 de septiembre de 1969 por la que se dispone la aprobación del prototipo de contador de gas, procedimiento seco, marca «CDC», tipo «SN 160/100», de 125 metros cúbicos por hora de capacidad nominal.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la «Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona, avenida de Sarría, número 118, y con sucursal en Madrid, avenida de Aragón, número 66, en solicitud de aprobación de un prototipo de contador de gas, procedimiento seco, marca «CDC», tipo «SN 160/100», de 125 metros cúbicos por hora de capacidad nominal.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto de 27 de enero de 1956, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrología, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de la «Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A.» el prototipo de contador de gas, procedimiento seco, marca «CDC», tipo «SN 160/100», de 125 metros cúbicos por hora de capacidad nominal, cuyo precio máximo de venta será de cuarenta y cinco mil pesetas (45.000 pesetas).

Segundo.—La aprobación del prototipo anterior queda sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero.—Los contadores correspondientes al prototipo aprobado llevarán inscritos en su cubierta o en una placa unida a ella los siguientes datos:

a) El nombre de la Sociedad constructora y la designación del sistema, tipo y número del contador, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

b) La capacidad de medida expresada en litros o metros cúbicos por hora.

c) La fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Cuarto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado», para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Energía y Combustibles.

ORDEN de 29 de septiembre de 1969 por la que se desarrollan los preceptos del Decreto-ley 14/1969, de 11 de julio, que autorizó al Gobierno para concertar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un convenio de crédito para el desarrollo de la ganadería.

Excmos. Sres.: Para el debido desarrollo del Decreto-ley 14/1969, de 11 de julio, por el que se autorizó al Ministro de Hacienda para concertar, en nombre del Gobierno español, con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de crédito de veintiocho millones de dólares, con destino al desarrollo de la ganadería en España, cuya firma tuvo lugar el 17 de julio pasado y que ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto del corriente año.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura dispone:

Primero.—Corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría, Oficina de Financiación Exterior, mantener las relaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo, Banco Mundial), teniendo convenientemente informado al Ministerio de Agricultura de todos los asuntos relativos a la ejecución del mencionado Convenio de crédito (en adelante, Convenio). Los asuntos de carácter técnico serán objeto de relación directa entre el Ministerio de Agricultura y el Banco Mundial, manteniéndose debidamente informado al Ministerio de Hacienda, Oficina de Financiación Exterior.

Segundo.—a) Mientras no se disponga otra cosa, la participación que en las inversiones y gastos corresponde al Banco Mundial será la establecida en la sección 2.03 del Convenio. El Gobierno español anticipará las cantidades necesarias para el desarrollo del presente Convenio en la forma indicada en el número tercero de la presente Orden.

b) Las divisas que entregue el Banco Mundial por desembolsos con cargo al crédito serán cedidas al Instituto Español de Moneda Extranjera para abono en la cuenta del Tesoro Público de su contravalor en pesetas al cambio oficial de compra, quien a su vez las abonará al Fondo que a tal efecto se llevará en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (Fondo del I. C. P.).

c) Las divisas que proceda abonar al Banco Mundial por los conceptos de comisión de disponibilidad, interés sobre el crédito utilizado y amortizaciones del crédito serán adquiridas al Instituto Español de Moneda Extranjera, con cargo a la cuenta del Tesoro Público, quien a su vez las cargará al Fondo del I. C. P.

Tercero.—a) Los fondos precisos para la ejecución del programa de créditos previsto en el Convenio (categorías I y II del anejo I del Convenio, en relación con el apartado a) del párrafo 1 del anejo 3 y las secciones 5.02, 5.03 y 5.04 del citado Convenio) serán facilitados al Fondo del I. C. P., como dotaciones al crédito oficial.

b) Los créditos necesarios para atender a los gastos de la Agencia de Desarrollo Ganadero (categoría III del anejo I del Convenio) serán con cargo a los conceptos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Agricultura, en la parte no cubierta por el canon del 0,50 por 100 sobre los saldos vivos de los prestatarios, establecido en el número 3 del anejo 4 del Convenio.

c) Los créditos necesarios para atender a los gastos originados por el Servicio de Suministro de Ganado (párrafo 9 del anejo 4 del Convenio) serán con cargo a las dotaciones presupuestarias correspondientes al Ministerio de Agricultura.

Cuarto.—La ordenación, fiscalización y justificación de los gastos y pagos correspondientes a los párrafos b) y c) del número anterior (es decir, fondos de crédito, presupuestos, Ministerio de Agricultura) se sujetarán a las normas establecidas por las disposiciones vigentes. Las correspondientes al párrafo a) se ajustarán a las establecidas para el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (en adelante, I. C. P.) y Banca oficial.

Quinto.—Aparte de lo ya anteriormente indicado, corresponde al Ministerio de Agricultura adoptar las medidas, disposiciones e iniciativas necesarias para:

a) La organización, mantenimiento y actuación de la Agencia de Desarrollo Ganadero, en la forma y con las funciones, facultades y recursos previstos en el artículo quinto del Decreto-ley 14/1969 y en el Convenio (secciones 5.03, c); 5.11 y 7.01, b), y anejos 3 y 4 del Convenio, especialmente párrafo 4 de este último), contratando al efecto el personal previsto para la misma en el Convenio (Secciones 5.01, d), y 7.01, c) y d); anejo 3 y párrafos 5, 6, 7 y 8 del anejo 4 del Convenio).

b) La constitución de la Comisión Asesora, asimismo prevista en los mencionados artículo quinto del Decreto-ley y en el párrafo 4 del anejo 4 del Convenio.

c) La organización, mantenimiento y actuación del Servicio de Suministro de Ganado, definido en el párrafo 9 del anejo 4 del Convenio.

d) Dar cumplimiento a lo establecido en las secciones 5.10 y 5.11 del Convenio.

Para todo ello y para las demás funciones que puedan corresponderle para la ejecución del Convenio podrá hacer uso de la autorización que le concede el artículo octavo del Decreto-